

Precios de suscripción

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

FUERA DE LA CAPITAL

Par tres meses, pesetas..... 5
-- seis -- ..... 10
Anuncios particulares, la línea..... 015

Por tres meses, pesetas..... 625
-- seis -- ..... 1250
Número suelto,..... 025

Boletín DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Junta provincial del Censo de la población

CIRCULAR

Para dar exacto cumplimiento a la Real orden e Instrucción de 23 de Julio próximo pasado, para llevar a efecto la inscripción de los varones de 25 y más años de edad, que ha de servir de base para la renovación total del Censo electoral que determina el artículo 10 de la vigente Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 publicada en la Gaceta de Madrid correspondiente al 27 de Julio último e inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 92, y toda vez que dicha inscripción ha de verificarse necesariamente el día 1.º de Septiembre próximo, he creído conveniente para el mejor éxito de las operaciones censales, dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Obrando en poder de las Juntas municipales del Censo de la población las relaciones de casas habitables mandadas formar por el Sr. Jefe de Estadística de esta provincia en circular de 17 de Marzo último, se servirán los señores Alcaldes reunir inmediatamente las mencionadas Juntas municipales, con objeto de que se constituyan las Comisiones de Sección, y sin pérdida de momento cumpla cada cual las obligaciones que dicha Instrucción impone, tanto por lo

que respecta a los Alcaldes, como Secretarios, Juntas, Comisiones de Sección y Agentes repartidores.

2.ª Remitirán los Sres. Alcaldes al Jefe provincial de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las Secciones electorales. Estas dos clases de relaciones deben ser enviadas, a más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

3.ª También dispondrán los Sres. Alcaldes la publicación de un bando y fijarlo en los sitios de vecindario el objeto de la inscripción que va a realizarse el primero de Septiembre próximo, la obligación que tienen todos los varones de 25 y más años de edad de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno y firmarlo; y

4.ª Los boletines individuales para llevar a efecto la inscripción, serán entregados muy en breve en las Oficinas de Estadística, a cuyo fin el Jefe provincial ordenará a los Alcaldes que envíen persona autorizada de oficio que pase a recoger dichos impresos.

Segovia, 2 de Agosto de 1917.

El Gobernador Presidente,

EL CONDE DE RIUDOMS

1376

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras públicas

CAMINOS VECINALES

Solicitada por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Aldehorno, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que

partiendo del kilómetro 6 de la carretera de Pardilla a Roa (Burgos), termine en Aldeanueva de la Serrezuela, pasando por el pueblo de Aldehorno, al objeto de poder concurrir en su día a un tercer concurso de subvenciones y anticipos para caminos vecinales; y siendo indispensable a tal fin incoar el oportuno expediente de declaración de utilidad pública del expresado camino, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 7.º del Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, se hace público por medio de este anuncio para que en el plazo de quince días, puedan presentarse reclamaciones en este Gobierno civil o ante las Alcaldías a quienes el camino afecte; advirtiéndose que con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del mismo artículo, los Ayuntamientos interesados podrán celebrar una reunión en la cual podrán reclamar verbalmente o por escrito los vecinos o propietarios, extendiéndose la correspondiente acta, y una vez transcurrido el plazo señalado, remitirán a este Gobierno civil según dispone el párrafo 4.º del expresado artículo, el acta a que se hace referencia anteriormente con las reclamaciones escritas, si las hubiere y con el informe de la Alcaldía; y caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, remitirán además del acta de la sesión, certificación negativa y el informe de la Alcaldía respecto a la utilidad pública del camino proyectado.

Segovia, 31 de Julio de 1917.

El Gobernador,

EL CONDE DE RIUDOMS

1376

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de

Administración, con fecha 26 del mes anterior, me comunica lo siguiente:

«Remito a V. S. para su informe el recurso de D. Félix Arribas Herrero, contra providencia de ese Gobierno pidiendo que Deogracias Provencio Arroyo, debió cesar como Secretario del Ayuntamiento de Fresno de Cantespino, por incompatibilidad.

Al mismo tiempo conceda audiencia por treinta días en el expediente, y una vez terminada ésta, devuelva el recurso con sus antecedentes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas, a fin de que en el plazo de treinta días expongan ante este Gobierno lo que estimen procedente.

Segovia, 1.º de Agosto de 1917.

El Gobernador,

EL CONDE DE RIUDOMS

1384

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, con anuencia del señor Comisario de Guerra de la Plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonon a los precios siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price (Pesetas). Includes: Ración de pan 0'70 kilogramos (32), Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos (1'29), Ración ordinaria de paja 6 kilogramos (19), Litro de aceite (1'35), Litro de petróleo (1'22), Kilogramo de carbón (11), Kilogramo de leña (05).

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en Segovia, a 21 de Julio de 1917.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Clemente García Zamarrigo.



Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en comunicacion de fecha 11 del mes actual, dice a esta Presidencia lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Ilmo. señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza lo siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion que con fecha 30 de Junio último ha dirigido a la Junta Central del Censo el Presidente de la municipal, de esa capital, consultando:

1.º Si debe continuar expidiéndose certificados de no ser elector a quien no ha cumplido los veinticinco años, por exigírsele así a los interesados las diferentes Autoridades y Centros oficiales para darles posesion de un destino público; y

2.º Si deben de admitirse los testimonios de condenas que se refieran a penados menores de aquella edad y a mujeres, o por el contrario, si puede negarse la certificacion a que se contrae el número 1.º y no admitirse los testimonios de condena citados, interesándose en este caso de los Jueces de instruccion que dichos testimonios se limiten a los penados mayores de veinticinco años:

Considerando que de la letra y espíritu del artículo 85 de la ley Electoral vigente se deduce claramente que para tomar posesion de todo destino público sólo es exigible a los que hayan cumplido los veinticinco años, pero no a los menores de esta edad, la certificacion de haber ejercido el derecho de sufragio en la última eleccion de Diputados en sus respectivos distritos electorales o certificacion de no ser elector o de estar exento de esta obligacion de votar o de haber justificado la omision de votos ante la Junta correspondiente:

Considerando que los Juzgados de instruccion, al remitir los testimonios de condena por sentencia firme a las Juntas municipales, cumplen una obligacion que implícitamente les está impuesta por el artículo 3.º de la Ley para prevenir los casos de incapacidad a que el mismo hace referencia y en que se hallen incurridos los electores mayores de veinticinco años y los menores de esta edad, pero que pueden alcanzarla en plena incapacidad.

Considerando que la remision de esos testimonios relativos a mujeres no tienen razon de ser, puesto que éstas carecen del derecho de sufragio.

La Junta Central del Censo, en sesion celebrada hoy bajo mi presidencia, se ha servido dictar, con carácter general, los siguientes acuerdos:

1.º Siendo conveniente para el mejor servicio público que los organismos electorales creados por la Ley vigente no vean complicadas, con trabajos innecesarios, las distintas funciones que la misma les encomienda, se encarece de aquellas Autoridades y Jefes de Centros oficiales encargados de dar posesion de todo destino público, que no exijan a los interesados menores de veinticinco años, para llevar a efecto tal formalidad, la certificacion de haber votado en la última eleccion verificada en su respectivo distrito electoral, o certificacion de no ser elector o de estar exento de la obligacion de votar o de haber justificado la omision de voto ante la Junta correspondiente, toda vez que este requisito documental sólo obliga

a los mayores de aquella edad, como claramente se determina por el artículo 82 de la Ley.

2.º Las Juntas municipales del Censo no pueden negarse a admitir, ni menos a aceptar recibos de los testimonios de condena que por delitos electorales solamente y no por otros de distinta índole, según lo tienen declarados la Central por su acuerdo de 20 de Abril de 1908, les sean remitidos por los Jueces de instruccion, aunque se refieran a menores de veinticinco años, y cuyos testimonios tienen por objeto prevenir los casos de incapacidad de los que cumplieron los veinticinco años y de los que, no habiéndolos cumplido, pueden alcanzarlos en plena incapacidad.

3.º Que se recomiende a los expresados Jueces que no envíen los referidos testimonios a las Juntas municipales del Censo cuando se refieran a mujeres, que carecen del derecho de sufragio; y

4.º Que se trasladen estos acuerdos al Gobierno de S. M. por si estima conveniente dar las oportunas órdenes para su observancia y cumplimiento por los funcionarios y electores a quienes interesa.

Y como en cumplimiento de los acuerdos transcritos, además de ser de conocimiento general para los electores y Juntas del Censo dependientes de esta Central, envuelven un ruego a funcionarios del orden judicial y a cuantas Autoridades civiles y militares se hallan encargadas de dar posesion de todo destino público, con arreglo a lo mandado en el artículo 85 de la ley Electoral vigente, la Junta que presido ha dispuesto que se dé traslado de aquéllos a V. E. por si el Gobierno de S. M. cree necesario, como así lo estima esta Junta, dar las órdenes oportunas para que sean observados los acuerdos de que se trata por todos los funcionarios y electores a quienes interesa.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, con lo propuesto por la Junta Central del Censo electoral, se ha servido aprobar dichos acuerdos declarándoles de carácter general, preceptivo y obligatorio, disponiendo al propio tiempo que se inserte esta orden en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias para su debido cumplimiento.

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.— Dato:

Señor..... (Gaceta del 27 de Julio de 1917.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para dar pronto cumplimiento al Real decreto de 12 de Julio del corriente año, sobre creacion de una Caja Central de Crédito agrícola y proceder a constituir el Comité de direccion de este nuevo Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se invite a las entidades agrarias de carácter general y a las que especialmente se citan en el artículo 16 del indicado Real decreto, para que soliciten su inscripcion previa la supercripcion que determina el artículo 14 y con el objeto de quedar representadas en Comité directivo.

Las solicitudes deberán dirigirse al Ministerio de Fomento, hasta el día 31 de Agosto de 1917.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1917.—El Vizconde de Eza.

Señor Presidente de la Caja Central de Crédito agrícola.

(Gaceta del 29 de Julio de 1917.)

1377

Administracion de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

No habiendo remitido los señores Alcaldes de los pueblos que a continuacion se expresan, las certificaciones del 20 por 100 de bienes de propios y del 10 por 100 de pesas y medidas correspondientes al segundo trimestre del año actual, dentro del plazo de los quince primeros días del corriente mes que les señala la Real orden de 14 de Julio de 1897, a pesar de los diferentes avisos que por medio de este diario oficial y en comunicaciones, todas ellas incontestadas, les fueron dirigidos en trimestres anteriores, se les invita nuevamente por el presente anuncio a practicar la remision de tales documentos en el improrrogable término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca esta invitacion; transcurridos los cuales sin verificarla, se les impondrá la multa de 1750 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Segovia, 31 de Julio de 1917.—Marcelino Prandés y G. Pola.

Pueblos que se citan y documentos que han de remitir:

Table with 2 columns: Pueblo and Documento. Rows include Ayllón, Aguilafuente, Bercial, Cobos de Fuentidueña, Collado Hermoso, Cozuelos de Fuentidueña, Cuevas de Provanco, Duratón, Fresno de la Fuente, Ituro, Lastras de Cuéllar, Martín Muñoz de las Posadas, Miguel Ibáñez, Mozoncillo, Nava de la Asucion, Perorrubio, Tabladillo, Turégano, Villacorta.

Juzgado de primera instancia e instruccion de Riaza

Don Faustino Rodriguez Conde, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador que fué D. Satorio Moreno, en representacion de Santos Lopez Barbolla, vecino del Campo de San Pedro, para litigar con la viuda y herederos de D. Francisco Holgueras, que lo fué de Bercimuel, ha recaído una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.— Sentencia.— En la villa de Riaza, a veintinueve de Julio de mil novecientos diecisiete, el señor D. Gonzalo Fernández de Castro y Duquesne, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos incidentales de pobreza promovidos por D. Santos López Barbolla, vecino del Campo de San Pedro, bajo la representacion del Procurador que lo fué de este Juzgado, D. Satorio Moreno González, y dirigido por el Letrado D. Daniel García Albertos, contra los herederos de D. Francisco Holgueras Benito, que son su mujer doña Bernarda Martín y sus hijos D. Sotero, y D. Manuel Holgueras Martín, vecinos de Bercimuel, y el Estado representado por el Abogado del Estado, para que se le devuelvan ciertos bienes que retro-vendió al referido señor Holgueras, se declare nulo también el contrato y le indemnicen los correspondientes perjuicios y por lo tanto se le declare pobre en sentido legal con tal objeto.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, al demandante D. Santos López Barbolla, vecino del Campo de San Pedro, para litigar con los herederos de D. Francisco Holgueras Benito, que son su mujer D.ª Bernarda Martín y sus hijos D. Sotero y D. Manuel Holgueras Martín, para que le devuelvan al citado Santos López ciertos bienes que retro-vendió y se declare nulo el contrato y le indemnicen del perjuicio correspondiente, con los beneficios que determina el artículo catorce de la ley de enjuiciamiento civil y los recursos que la misma establece. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo F. de Castro.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Riaza, a veintiocho de Julio de mil novecientos diecisiete.— Faustino Rodríguez.

1388

Juzgado municipal de Sigueruelo

Don Zacarías Matesanz y Matesanz, Juez municipal de Sigueruelo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, dotada con los derechos de arancel, se anuncia a concurso, conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los aspirantes solicitarlo en el plazo de treinta días, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando a su instancia certificacion de su partida de nacimiento, otra de buena conducta y documento que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Sigueruelo, 1.º de Agosto de 1917.— El Juez municipal, Zacarías Matesanz.